864

DICTAMEN Nº _____

REF.: EXPEDIENTE Nº E6-2017-5906-E Mrio de Salud Pública –Unidad de Recursos Humanos – Disp. N° 440/17 S/ Sumario Administrativo Ramírez, José Hugo.-

AL MINISTERIO DE SALUD PUBLICA:

Se derivan las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, a los fines previstos por el Artículo 73 - segundo párrafo- del Decreto N° 1311/99 "Reglamento de Sumarios de la Administración Pública Provincial", modificado por su similar N° 914/03.

Estos actuados tuvieron su inicio en la Disposición N° 440/17 emanada de la Dirección del Hospital del Bicentenario "Dr. M.M. de Güemes", de la localidad de Juan José Castelli, por la que se ordena la instrucción de sumario administrativo al Sr. José Hugo Ramírez, por las reiteradas inasistencias sin aviso y sin justificar en las que habría incurrido el mencionado agente.

Vale aclarar que por Disposición N° 035/19 de la Dirección de Sumarios, se ordenó la acumulación del Expte. N° E-6-2017-6038-E por tratarse de temas conexos –fs.-92/93.

Así planteado ello, del análisis surgido del material probatorio aportado por las autoridades que han requerido la sustanciación de esta causa, así como de las diligencias efectuadas a lo largo de la tramitación de autos, en las que se han cumplimentado los requisitos del Debido Proceso Legal y se ha ofrecido al imputado la oportunidad de ejercer fehacientemente su Derecho a Defensa y ofrecimiento de pruebas se desprende que:

I.- En las conclusiones de fs. 204/205 se dispuso mantener y ratificar el capítulo de cargos y encuadre legal por transgresión a la *Ley N° 2017 –Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial-, (Digesto Jurídico Ley N° 292-A), art. 21: "El agente público tendrá las siguientes obligaciones: inc. 1) Prestar personalmente el servicio en el lugar, condiciones de tiempo y forma que determinen las reglamentaciones correspondientes, sobre la base del principio que el agente se debe al servicio del Estado con toda su capacidad, dedicación, contracción al trabajo y diligencia, conducente a su mejor desempeño y perfeccionamiento de la administración; inc. 2) Acatar y cumplir regular e íntegramente el horario establecido, comunicando al jefe inmediato toda causal de inasistencia en el plazo y forma que establezca la reglamentación" y art. 22: "Queda prohibido a los agentes: inc. 5) Abandonar el lugar de trabajo sin previa autorización del superior. La inasistencia durante (6) días hábiles consecutivos sin aviso será considerado abandono de servicios". En concordancia con el art. 21: "Será causal de Observación, apercibimiento, suspensión, cesantía o Exoneración, conforme a la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes disposiciones: incs 1) y 2); art. 22: "Será causal de suspensión, cesantía o exoneración conforme a la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes faltas: inc. 2) y art. 23: Será causal de cesantía o exoneración conforme a la gravedad de la infracción y/o reiteración, la transgresión a las siguientes faltas: inc.1) –del Régimen Disciplinario –Anexo Ley N° 292-A (Antes Ley N° 2017".*

COPIA DIGITAL

II.- Quedando sobradamente acreditadas las inasistencias incurridas sin aviso y sin justificar por parte del sumariado, durante las fechas de los días, 02, 03, 06, 0910, 11, 12, 13 y 16 del mes de enero; 03, 07, 10, 13, 16, 17, 20, 21, 22 y 23 del mes de febrero; 01, 02, 03, 06, 07, 08, 09, 10, 13, 14 y 15 de marzo; 03, 04, 05, 06, 07, 10, 11, 12, 19 y 26 del mes de abril; 03, 15, 16, 17, 19, 23, 26, 29, 30 y 31 de mayo; 01, 02, 05, 08, 09, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29 y 30 de junio; durante el mes de julio del año 2017; hasta el mes de febrero del año 2018 y hasta el 20 de mayo del año 2019. Por cuanto se reintegra a sus labores habituales en fecha 21 de mayo de 2019 (Conforme informe obrante a fs. 82 y Acta de fs. 83).

III.- De lo expresado en los parágrafos precedentes, surge que el hecho investigado en autos - reiteradas inasistencias sin aviso y sin justificar-, ha quedado corroborado sobradamente, por tanto el Sr. Ramírez, efectivamente transgredió con su accionar lo previsto en el Art. 21 incs. 1) y 2); art. 22 inc. 5); en concordancia con lo establecido en el Anexo –Régimen Disciplinario", art. 21 incs. 1) y 2) y art. 23, todos de la Ley N° 292A (Ex Ley N° 2017).

Ahora bien, siguiendo esos lineamientos, se ha sostenido reiteradamente que*: "...en materia de derecho disciplinario no rige el sistema de la obligatoriedad según el cual la conducta ilícita prevista en la ley impone al órgano jurisdiccional el deber ineludible de aplicar una sanción determinada, pues en lo que hace al derecho disciplinario gobierna el criterio de la oportunidad... de donde resulta, a la postre, que aunque una norma determinada del cuerpo legal pertinente establezca que determinada conducta de un agente pueda ser sancionada con una cesantía, ello no impide que la Administración según su libre, discrecional y prudente arbitrio considere que debe atenuar esa sanción*" (Procuración del Tesoro de la Nación, dictámenes 109:353).

Por todo lo expuesto, **esta instancia entiende que corresponde aplicar al Sr. José Hugo Ramírez -DNI N° 34.569.027, la sanción correctiva de Treinta (30) días de suspensión. Debiendo además a través del organismo pertinente –Tribunal de Cuentas de la Provincia del Chaco-, proceder al recupero de las sumas percibidas indebidamente**, por las inasistencias incurridas desde el 14 de junio al 01/12/17, fecha esta última en la que se procede a la retención de haberes, conforme copia de la captura de pantalla del Sistema de Liquidaciones del Ministerio de Salud Pública –fs.110.-

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,

DR. MIGUEL ARMANDO GARRIDO
Asesor General de Gobierno
Provincia del Chaco

CELIA LUCIA CALABRONI
ABOGADA ASESORA
Asesoría General de Gobierno

25 OCT. 2019

COPIA DIGITAL